

mentación estadístico contable, información trimestral o en cualquier estado de cobertura de provisiones técnicas que se presente en la Dirección General de Seguros exigirá que el crédito hipotecario cumpla los requisitos de aptitud en la fecha a la que se refieren los cálculos contenidos en el documento presentado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

27366 *ORDEN de 23 de noviembre de 1994 por la que se modifica el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), aprobado por el Real Decreto 74/1992, de 31 de enero.*

El Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), en su disposición adicional segunda, faculta al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para modificar, previo informe favorable de los Ministerios que puedan resultar afectados en sus competencias y de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anejos y apéndices del Reglamento en los casos siguientes:

a) Cuando se introduzcan modificaciones en el ámbito internacional (que hayan sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»).

b) Cuando se considere necesario, a consecuencia de Tratados o Convenios Internacionales firmados o ratificados por España o en virtud de los avances tecnológicos y a propuesta de los Ministerios competentes.

Esta Orden tiene por objeto introducir en el citado Reglamento las enmiendas al apéndice B.6 del anejo B y a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1993.

Por otra parte, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, se modifican diversos marginales del apéndice B.1a del anejo B del Reglamento Nacional, relativos a medidas transitorias sobre la utilización de cisternas fijas (vehículos-cisterna), cisternas desmontables y baterías de recipientes.

En su virtud, con el informe favorable de los Ministerios de Justicia e Interior, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo, y de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, dispongo:

Primero.—Se modifican los anejos A y B y los apéndices B.1a y B.6 del anejo B del Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), aprobado por el Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, en los términos que figuran en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1994.

BORRELL FONTELLES

(En suplemento aparte se publica el anexo)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27367 *ORDEN de 9 de diciembre de 1994 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 6.º del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre y 2.º del Real Decreto-ley 12/1994, de 25 de noviembre, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones y la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 12/1994, de 25 de noviembre, por el que se amplía el ámbito territorial de aplicación de las medidas incluidas en el Real Decreto-ley 11/1994, facultan al Gobierno y a los distintos departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en los citados Reales Decretos-leyes.

Con el fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas contenidas tanto en el artículo 6.º de dicho Real Decreto-ley, como en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 12/1994, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Prestaciones por desempleo.

Las prestaciones por desempleo que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, y las que se produzcan como consecuencia de su ampliación por el Real Decreto-ley 12/1994, de 25 de noviembre, se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

1. A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colocación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente, se les reconocerá en todo caso, cuando así lo haya autorizado la autoridad laboral, derecho a prestación contributiva por la cuantía del 70 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de los últimos seis meses, o período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo. Aplicándose, en su caso, los topes mínimos y máximos de la cuantía de la prestación y la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora a partir del día 181 de percepción de la prestación, conforme a lo establecido en el artículo 211 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

2. A los trabajadores que vinieran percibiendo prestación o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo de suspensión anterior, se les